



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 026-2011-LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Carlos Simeón Hurtado, abogado del quejoso Alan Valdivia Beteta, contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas nueve, que declaró improcedente la queja contra el doctor Manuel Federico Loyola Florián, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuyó al juez quejado haber dictado auto apertorio de instrucción contra Alan Valdivia Beteta, dando por ciertas las presunciones del Ministerio Público, transcribiendo lo que había habría sostenido en su denuncia.

Segundo. Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que de la revisión de los actuados se ha advertido que ésta se basa en la disconformidad del recurrente con el pronunciamiento del juez quejado; por lo que precisa en su fundamentación que la queja por inconducta funcional no es el mecanismo idóneo para hacerlo, en tanto las partes tienen expedito su derecho a impugnar, a fin que sea la instancia superior quien revise la legalidad del contenido y razonamiento de dicha decisión jurisdiccional. Por ello, el recurrente no puede recurrir a la acción de petición para superar dicho trámite. Agregando, que conforme a lo señalado en el numeral cuatro del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resulta improcedente la queja que pretende cuestionar decisiones jurisdiccionales.

Tercero. Que a fojas trece el abogado recurrente interpuso recurso de apelación alegando que la resolución impugnada carece de fundamentos básicos, al no haber evaluado y analizado el quebrantamiento de la norma legal, actuando el juez quejado en contra de ella, ya que a su criterio se advierte que el auto apertorio de instrucción no ha sido analizado ni fundamentado, menos aún el mandato de detención, lo que ha sido cuestionado mediante Hábeas Corpus que ha sido declarado fundado en parte, disponiendo que el A-quo declare la nulidad del mencionado auto apertorio.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 026-2011-LIMA

Cuarto. Que como se aprecia de la revisión de los actuados, el señor Alan Valdivia Beteta interpuso denuncia penal por prevaricato, tipificado en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal y por delito contra la administración pública en su modalidad de abuso de autoridad, tipificado en el artículo trescientos setenta y seis del citado código, contra el doctor Manuel Federico Loyola Florián, Juez del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial, por haber dictado auto apertorio de instrucción en su contra, dando por ciertas las presunciones del Ministerio Público. El quejoso aduce que indebidamente lo dicho por la Fiscalía se ha tomado como base para formalizar la denuncia, así como para abrirle instrucción, cuando todo ello carece de sustento fáctico que lo vincule con el hecho denunciado. Asimismo, se desprende de la queja de fojas uno a siete, que el día veintiséis de noviembre aproximadamente a las cuatro y media de la mañana fue detenido en el interior de su domicilio, en circunstancias que se encontraba durmiendo, cuando se realizaba el operativo denominado "Eclipse dos mil diez", alegando que nunca le dijeron el por qué de su detención, ni se le mostró orden de captura, ni mucho menos se encontraba en la comisión de delito flagrante, siendo trasladado a la sede de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional ubicada en la ciudad de Lima.

Quinto. Que la serie de hechos descritos en la queja formulada por el señor Valdivia Beteta se han producido en un proceso regular de intervención y ejecución de mandatos judiciales que ha sido materia de investigación por las instancias correspondientes y que, por lo tanto, no puede ser materia de pronunciamiento por el Órgano de Control de la Magistratura, ni por este Colegiado.

Sexto. Que, además, como se ha señalado, del recurso de apelación se aprecia que el quejoso insiste en que el juez quejado no ha analizado ni fundamentado el auto apertorio de instrucción y el mandato de detención en su contra, por lo que habiendo el mismo quejoso interpuesto Habeas Corpus, el A-quo declaró la nulidad del citado auto apertorio de instrucción; lo que en este orden de ideas, se concluye que el quejoso ya ha hecho uso de los mecanismos de defensa que la ley le franquea para proteger sus derechos ante una resolución contraria a sus intereses. Situación que determina que su reclamo ya ha sido amparado en base a un debido proceso y que su derecho de defensa ha sido satisfecho.

Sétimo. Que, por otro lado, de los actuados se advierte que no se ha tenido a la vista el auto apertorio de instrucción al que se refiere el quejoso en su escrito de fojas uno a siete, y teniendo en cuenta la carga de la prueba recae sobre quien alega hechos contrarios a sus intereses; por lo que, al no haber adjuntado dicha pieza procesal no se puede emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 026-2011-LIMA

Octavo. Que, finalmente, de la lectura de la resolución apelada se observa que el Órgano de Control básicamente ha sustentado su decisión en que el quejoso manifiesta su disconformidad con el pronunciamiento emitido por el juez quejado, como ya se ha comentado; lo que, en consecuencia, corrobora que la resolución que se impugna se encuentra debidamente motivada, ya que se sustenta en apreciaciones de elementos objetivos y hechos concretos, configurándose así los presupuestos previstos en los artículos ciento cinco, inciso tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial .

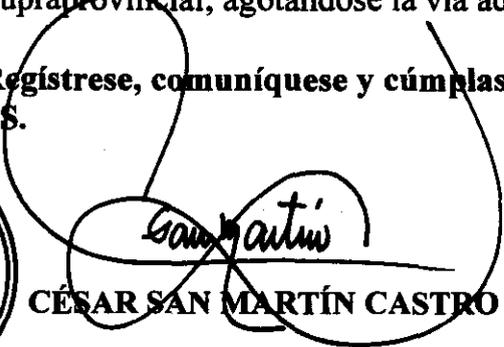
Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

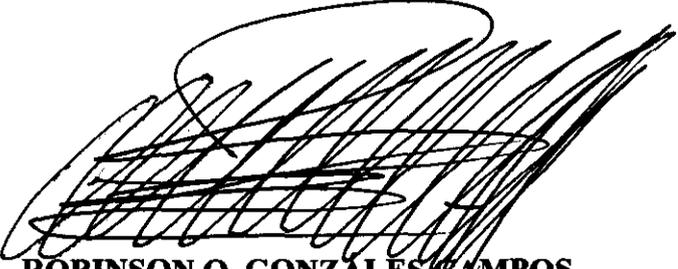
RESUELVE:

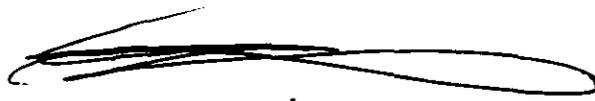
CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas nueve a diez que declaró improcedente la queja contra el doctor Manuel Federico Loyola Florián, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.

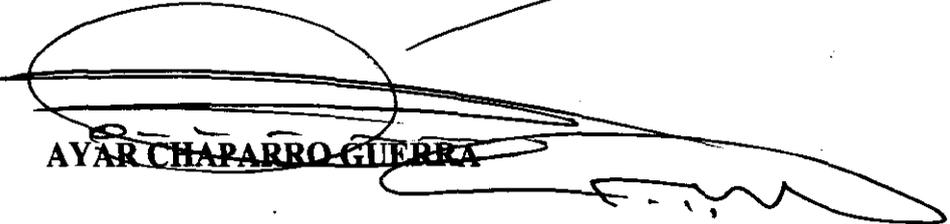



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljr.

.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General